

LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS EN LA CONSTITUCIÓN Y SISTEMA LEGAL PERUANO

Luis Rodríguez Mariátegui Canny*



INTRODUCCIÓN



El tratamiento jurídico de las corridas de toros, y de los espectáculos taurinos en general, en el Perú no puede explicarse sin revisar al menos sumariamente cual fue su origen y evolución en una sociedad que se empezaba a formar a raíz del sincretismo que se sobrevino a la fusión de las culturas andina e hispana.

La llegada del conquistador español a tierras sudamericanas trajo una serie de elementos que –ya sea pacíficamente o por la fuerza– rápidamente se integraron a las costumbres, creencias y valores del incanato. Es el caso del idioma, la religión, el estilo de vida o las artes, entre otras.

Por ello este trabajo previamente se detendrá en el momento y condiciones de la llegada de los ejemplares bovinos a lo que fue el Virreynato de Nueva Castilla y su evolución desde los juegos iniciales en torno a ellos, así como su penetración y arraigo en la población a lo largo de todo su territorio. Esto es imprescindible para luego entender las decisiones acerca de la constitucionalidad de los toros en el Perú.

CORTO REPASO POR LA HISTORIA DE LA TAUROMAQUIA EN EL PERU

Es preciso comentar acerca de la llegada de los primeros toros a lo que es actualmente el Perú. Cuentan las crónicas que

* Hernández & Cía, Abogados - Lima, Perú.

fue en el segundo viaje de Cristóbal Colón cuando se trasladó un pequeño grupo de vacunos jóvenes desde tierras andaluzas hasta la Isla Española, tráfico que se mantuvo en los siguientes viajes desde la península y desde las Islas Canarias. En 1521 se enviaron reses a la recién fundada Panamá, y de ahí, «las remesas a Tierra Firme –descubierto el Mar del Sur– se expandieron a través de Panamá hasta Perú»¹.

Con este ganado se celebrarían en el Perú los primeros festejos taurinos documentados a partir de 1538. El propio Francisco Pizarro, luego de doblegar al inca Atahualpa en Cajamarca e iniciar su ruta hacia el sur para la conquista final del Incanato en el Cusco, ya como Gobernador retornó hacia el norte y luego de descartar Jauja como nueva capital fundó la Ciudad de los Reyes (luego Lima) muy cerca de la costa del Pacífico el 18 de enero de 1535. Diversas fuentes, como Aurelio Miró Quesada², se remiten a las “Tradiciones Peruanas” de Ricardo Palma, para relatar que un 29 de marzo de 1540 en la Plaza Mayor de Lima Pizarro lanceó un toro en unas fiestas conmemorativas por la Pascua de Resurrección.

Más documentadas están las fiestas que se llevaron a cabo en la sierra andina, y en especial en el Cusco y alrededores, en las que se incluyeron festejos taurinos que fueron del gusto de la población local. El Inca Garcilaso de la Vega en su *Historia General del Perú*³ (conocida como la segunda parte de sus *Comentarios Reales de los Incas*) da cuenta de diversas ocasiones en las que se corrieron toros y cañas, en las que incluso intervino alguna vez en su juventud; esto sería por 1550.

¹ López Izquierdo, Francisco (1992): *Los toros del Nuevo Mundo*, Madrid, Espasa Calpe, pág. 28.

² Miró Quesada Sosa, Aurelio (1997). *Temas taurinos* Lima, Empresa Editora El Comercio, pág. 101.

³ Inca Garcilaso de la Vega (1617). *Historia General del Perú*, Edición digital en Lima (2009) por SGC de la edición Princeps de Córdoba, por la Viuda de Andrés Barrera. Libro Primero, Capítulo XXV.

Haciendo un paralelo con lo que ocurría en la metrópoli, por entonces reinaba Carlos V y los festejos taurinos eran igualmente un juego de caballeros con muy limitada presencia de capeadores de a pie. Menéndez Pidal, citado por Claramunt⁴, menciona que el mismo monarca también habría lanceado un toro en Valladolid en 1527, poco después de haber desembarcado de Flandes al conmemorar el nacimiento de su primogénito, el futuro Felipe II, lo que es refrendado por Moratín quien resalta el origen flamenco del rey⁵.

Igual que en España, en el Perú aún no había ganaderías establecidas para la crianza específica de toros para la lidia. El jesuita Bernabé Cobo, según cuenta Héctor López Martínez⁶, en 1539 se pidió al cabildo de Lima que se conceda un lugar para asentar el ganado recién llegado al Perú. La primera ganadería de bravo en esta parte del continente se formarían en 1568 en base al ganado de origen navarro introducido por los jesuitas, aunque su finalidad entonces no fuera su lidia como explica Rafael Puga; con la expulsión de la congregación de tierras americanas la vacada pasó a manos de la Corona que a continuación la transfirió a privados y a miembros de las comunidades de los valles costeros de Mala y Cañete, denominados “lomeros”, que serían los primeros ganaderos de reses bravas⁷. Pérez Santos⁸ relata que las primeras ganaderías de toros españolas surgieron en el Siglo XVI, con lo que nuevamente se aprecia el paralelismo con América.

⁴ Claramunt, Fernando (1988): *Historia Ilustrada de la Tauromaquia*, Madrid, Espasa Calpe. Volumen I, pág.108.

⁵ Fernández de Moratín, Nicolás (1777): *Sobre el origen y progresos de las fiestas de toros en España*, Madrid, Imprenta de Pantaleón Aznar, pág. 21.

⁶ López Martínez, Héctor (2005): *Plaza de Acho: Historia y Tradición 1766-1944*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, pág. 20.

⁷ Puga Castro, Rafael (2001): Capítulo VI “Las Ganaderías”, en *Los Toros en el Perú*, Lima, Aguilar, pág. 223.

⁸ Pérez Santos, Carlos (1996): *Características morfológicas externas del toro de lidia*, Barcelona, Aritza, pág. 13.

Daniel Tapia reconoce que «difícil resulta, según vemos, precisar la época a que se remonta la celebración de las fiestas de toros en España. Mas (...) este simple acto, por el cual el jinete deja de serlo y afronta el peligro con insólita intrepidez, marca el origen de este nuevo arte, el toreo de a pié»⁹.

Quien sí se aventura a fechar el evento es “Don Ventura”, quien en su *Historia de los Matadores de Toros*¹⁰ relata que «sabido es que el toreo a pie nació con el advenimiento de Felipe V, cuando los nobles, por halagar a dicho monarca –refractario a nuestras costumbres más genuinas–, se apartaron de aquella diversión tan nacional que a caballo practicaban desde remotos siglos y fueron substituidos por hombres del pueblo, quienes, unos conservando la costumbre de rejonear, y otros comenzando usar garrochas o varas de detener, llamaron bien pronto la atención del público por la destreza con que esquivaban las acometidas de los toros». Y luego agrega: «...debemos situar el nacimiento del toreo a pie en el año 1724, o en los inmediatos posteriores». Se apoya para esto en lo publicado en 1917 por el Marqués de Tablantes y Conde del Sacro Imperio en los “Anales de la Real Plaza de Toros de Sevilla” que recogen la relación de corridas en la capital hispalense durante los siglos XVIII y XIX en la que se cuenta que «en 1732 no eran los toreros de a pie más que meros auxiliares de la lidia y de que ésta se practicaba toda a caballo, es decir, que todavía no se mataban los toros con espada...».

La evolución de los espectáculos taurinos en el Perú se dio de manera creciente y sostenida a lo largo de los Siglo XVI y XVII, siguiendo los mismos cánones que aparecían en España. Contemporáneamente tanto en España como en el Perú, hasta la

⁹ Tapia, Daniel (1993): *Historia del Toreo 1*, Madrid, Alianza Editorial, pág. 12.

¹⁰ Don Ventura (1943): *Historia de los matadores de toros*, Barcelona, Imprenta Castells Bonet, pág. 15-17.

aparición en la península de la “*prototauromaquia*” –si se me permite– con representantes como el rondeño Francisco Romero, Miguel Canelo y Francisco Benete, y el posterior surgimiento de *Costillares*. Luego serían las primeras Tauromaquias de *Pepe Hillo* y de Paquiro la que ponen las primeras bases defensivas para enfrentarse a los toros¹¹.

A partir de estas tauromaquias fundacionales de lo que hoy conocemos como corridas de toros, en el Perú la fiesta taurina deviene en uno de los espectáculos predilectos de la ciudadanía. Dikey Fernandez¹² señala que «es imposible hablar de cuántas fiestas de toros se verificaron en Lima durante el virreinato», y hace una breve reseña de los festejos más importantes o que hayan tenido alguna significación durante los Siglos XVII, XVIII y XIX, incluyendo en celebración de la independencia del Perú festejando a los libertadores San Martín y Bolívar, como cuenta López Martínez¹³.

Es de resaltar que a medida que los festejos taurinos se popularizaban, su afición se desplegaba por todos los estratos sociales y razas, incluso como protagonistas. Fernando Iwasaki destaca que los toros eran del mayor gusto de los aristócratas, asalariados y la plebe por igual y que «al término del siglo XVII, indios y negros estaban completamente asimilados al mundo taurino del virreinato, pero antes de alcanzar el protagonismo definitivo los toros pasaron a ocupar el lugar que se merecían en la fiesta»¹⁴

En el Virreynato del Perú aparecieron variantes populares de los festejos: como el toro ensillado o “montatoro” que se escenifi-

¹¹ De Cossio, José María (1989): *Los Toros: Tratado técnico e histórico*, Madrid, Espasa Calpe, pág. 896 y ss.

¹² Fernández Vásquez, Dikey. “Historia Taurina del Perú”: <https://dikeyfernandez.es.tl/H-d—La-historia-de-las-corridas-de-toros-en-el-Per%FA.htm> (consultado 03-06-2021).

¹³ López Martínez (2005: 87 y ss).

¹⁴ Iwasaki Cauti, Fernando (2000): “Toros y sociedad en Lima colonial”, en *Revista de Estudios taurinos*, n° 12, pág. 101.

có también en ruedos españoles. Miró Quesada¹⁵ defiende con fundamentos documentados el origen peruano de su creador, el Negro Cevallos, que fue un esclavo liberto de un noble residente en Lima. Francisco de Goya lo inmortalizó atado al lomo de un toro en la Lámina 24 como parte de su famosa colección de grabados “Tauromaquia” en 1815. O la que se llamó la “Suerte Nacional” que no era otra cosa que capear a los toros desde el caballo para ahormarlos en reemplazo de la suerte de picar como describe Franco Corno¹⁶ en cuanto a la técnica y sus ejecutantes y que Garland¹⁷ anota en cuanto a lo histórico y social a la vez que da cuenta de otras como la “lanzada”, los “garrocheros”, “mojarreiros”, “desjarretadores” y los cómicos “parlampanes”, “papahuevos” y “payas”. O también las vigentes peleas de toros tan difundidas en Arequipa. El pintor costumbrista Pancho Fierro dejó plasmadas algunas estampas que las evidencian.

La primera plaza firme de América fue la Plaza de Acho (o Plaza del Hacho, como inicialmente se le conoció) edificada en la plaza del Marqués de Otero, en el hoy distrito limeño de Rímac, lugar donde entonces se celebraban los festejos y se estrenó como propiedad privada el 30 de enero de 1766, según documenta Miró Quesada¹⁸, la misma que se mantiene activa hasta la fecha. La obra –que es Monumento Histórico de la Nación desde 1972 y Patrimonio Cultural de la Humanidad por UNESCO desde 1991– había sido encomendada al hacendado Agustín Hipólito de Landaburu por el Virrey Amat y Junyent con permiso de su Majestad, luego que hubiese quedado trunco el proyecto original de Miguel de Adrianzén de 1762. El cartel

¹⁵ Miró Quesada (1997: 20 y ss).

¹⁶ Corno Yori, Franco (2001): Capítulo II “La Suerte Nacional”, en *Los Toros en el Perú*, Lima, Aguilar, pág. 94.

¹⁷ Garland, Antonio (1948): *Lima y el toreo*, Lima, Librería Internacional del Perú, pág. 27.

¹⁸ Miró Quesada (1997: 41 y ss).

inaugural lo integraron los matadores españoles *Pizí*, *Maestro de España* y *Gallipavo*, los picadores andaluces Luna y Rosco, el primer toro se llamó “El Albañil” de pelo blanco y se corrió ganado peruano de Gómez, de Cañete¹⁹. Al morir Landaburu sin descendencia su albacea Hipólito de Unanue la entrega en legado al Hospicio de los Pobres (hoy Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana) que hasta la fecha la mantiene para financiar sus fines benéficos²⁰.

Por esas fechas se construían también las plazas maestranteras de Zaragoza, Sevilla y Ronda y no faltan quienes sostienen que Acho es la segunda plaza firme más antigua. La construcción de Acho está dentro de la corriente en España de

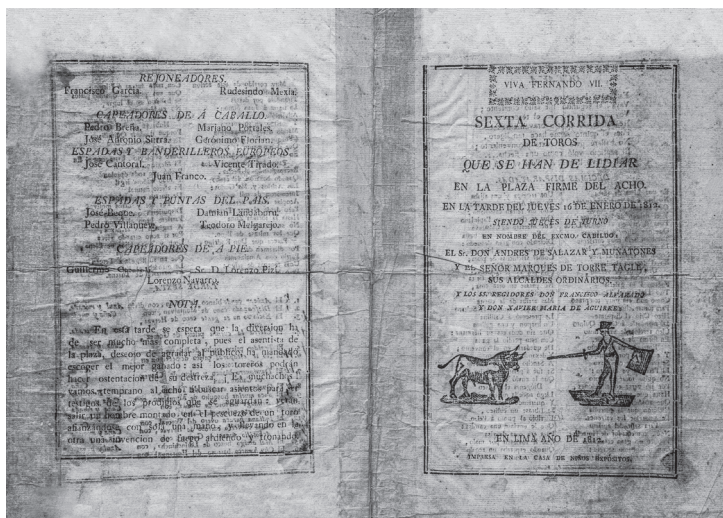


Fig. n.º 35.-Anverso del listín de la sexta corrida de toros en la plaza firme del Acho el jueves 16 de enero de 1812. Todas las imágenes de este artículo son colección personal del autor. Fotos de Enrique Dibós Maggi.

¹⁹ López Martínez (2005: 69 y ss).

²⁰ Silva Santisteban Díaz, Alfredo (2008): *Tradicón, arte y toros*, Lima, Arkabas, pág. 25.

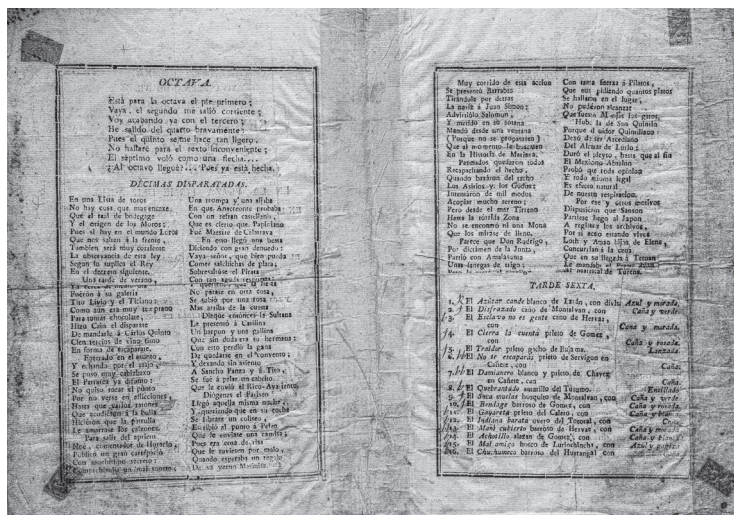


Fig. n.º 36.-Reverso del listín de la sexta corrida de toros en la plaza firme del Acho el jueves 16 de enero de 1812. Fotos de Enrique Dibós Maggi.

reemplazar las plazas públicas y vacíos adaptados como cosos taurinos por inmuebles dedicados. «La aparición de los primeros edificios construidos expresamente como plazas de toros, desvinculados definitivamente de la trama urbana y separados de la plaza pública, surgen de un modo estable, con buena parte de su fábrica de mampostería, a “cal y canto”, a mediados del Siglo XVIII»²¹, comentan Díaz y Vázquez.

En Lima se acostumbraba a promocionar las corridas con muy originales “listines” en los que se explicaban la relación de los participantes y de sus virtudes, así como los nombres, pelaje, propietario y divisa del ganado, además de simpáticas octavas y décimas alrededor del tema.

²¹ Díaz Recasens, Gonzalo y Vázquez Consuegra, Guillermo (2004): “Plazas de toros” en *Plazas de Toros* (Junta de Andalucía, Consejería de Obras Publicas y Transportes, Sevilla, pág. 59.

Como queda patente, el desarrollo de las corridas de toros dentro de los cánones actuales ocurrió de forma casi paralela entre la península y su colonia sudamericana. Con sus particularidades que no la desnaturalizan y también con aportes distintos. Y esto en todos los sentidos, desde el ganadero, el ritual, las suertes y el arquitectónico, entre otros.

EXPANSIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS
A LO LARGO DE TODO EL PAÍS

Complementando la óptica histórica también debemos darle una mirada al arraigo de los toros en el Perú desde el punto de vista sociológico.

Hoy en la gran mayoría de las localidades en el Perú –pero especialmente en los pueblos andinos– se incluyen invariablemente espectáculos taurinos en sus fiestas patronales. Esto explica la manera como caló el cristianismo en las creencias y del aporte hispano en las costumbres locales, sintetizadas en corridas de toros dentro de festividades religiosas.

El Perú tiene tres regiones naturales: la costa del Pacífico, la sierra andina y la selva amazónica. Políticamente está dividido en 24 regiones y la Provincia Constitucional del Callao, mientras las regiones están divididas en provincias y éstas en distritos. Salvo por las tres regiones ubicadas en la amazonia y el fronterizo Tumbes, cada uno de ellos de muy poca densidad demográfica, todas las demás regiones del Perú celebran anualmente corridas de toros a la usanza española, aunque es cierto que a veces con algunas particularidades.

El número de plazas de toros firmes en el Perú no está oficialmente censado, pero aquellas que de manera activa y constante acogen espectáculos taurinos no bajan de 250. El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en su reporte para los años 2006–2009 declara que en el país al 2009 en contraste había 350 coliseos deportivos y 321 piscinas

públicas²². Estas cifras, por supuesto, no contabilizan las plazas portátiles y los acondicionamientos de las plazas públicas para los festejos, por lo que no es aventurado decir que en muchos lugares el espectáculo predilecto son las corridas de toros y los pueblos están preparados para montarlas.

Como ejemplo, el Estudio de Diagnóstico y Zonificación para la provincia de Chota destaca dentro de los atractivos turísticos, naturales, culturales y de festividades de su capital a la Plaza de Toros “El Vizcaíno” con capacidad para 15.000 personas y añade que «es tan grande la afición a la tauromaquia que se ha construido el parque al toro, exhibiendo un monumento a un toro de casta»²³.

Según reporta el periodista Carlos Castillo Alejos, algunas decenas de pueblos y ciudades de modo espontáneo repartidas a lo largo de toda la geografía peruana, a través de sus autoridades representativas, decidieron declararse centros poblados, distritos o provincias taurinas. Entre los más recientes están la Provincia de Celendín en 2021, y el distrito de Chalhuanca en 2020, y en particular ambas tienen curiosidades que merecen comentario. Celendín construye y desmonta anualmente desde hace décadas su Plaza Sevilla compuesta por tres pisos de palos formando palcos familiares alrededor de un ruedo de considerable dimensión para celebrar a la Virgen del Carmen²⁴. En Chalhuanca es notable la participación masiva de los pobladores que colman los tendidos y también los cerros que rodean la plaza para apreciar

²² INEI (Instituto Nacional de Estadísticas e Informática). *Estadísticas de la Gestión Municipal e Infraestructura Distrital 2006-2009*, Abril 2011, pág. 75.

²³ PCM (Presidencia del Consejo de Ministros. Resolución Jefatural N° 010-206-PCM/DNTDT, de 27 de diciembre de 2006, pág. 69.

²⁴ Ver foto en: https://www.google.com/search?q=plaza+sevilla+en+celend%C3%ADn&rlz=1C1CHBF_esPE892PE892&sxsrf=ALeKck00m43XMDdtapzmCgd3jrYK3HfJ_Kg:1626199957081&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=2ahUKewjS4Jn20uDxAhUAFrkGHWqlAlgQ_AUoAXoECAEQAw&biw=1280&bih=552#imgrc=bgkCjnFgJM84aM.

las corridas de toros a la usanza española y el local Yawar Fiesta que representa la lucha desigual del cóndor andino con el toro español y que fue notablemente descrita por José María Arguedas en su novela epónima²⁵. El blog de El Comercio expone algunas de las resoluciones que acuerdan las declaraciones referidas, incluyendo una del Gobierno Regional de Arequipa.

El cronista taurino Pablo Gómez Debarbieri publicó igualmente en el diario El Comercio un análisis sobre el impacto social y económico de la tauromaquia en las provincias peruanas y concluyó que se llevan a cabo más de 600 corridas anuales congregando a no menos de 3 millones de espectadores. Esta cifra representa más del doble de los asistentes a los partidos de primera división de fútbol (según cifras de las autoridades deportivas, citadas por el mismo autor)²⁶.

A nivel popular el involucramiento de las poblaciones es casi absoluto, y las corridas constituyen el más importante evento local, congregando a los vecinos de los distritos aledaños y reuniendo a aquellos que migraron con sus familias. Los notables y líderes de los pueblos se disputan ser nombrados como los “mayordomos” o “alferados”, responsables de la organización de las fiestas y distribuirse el financiamiento para la compra de los toros; es frecuente que aquellos que aportaron –y sus familias y allegados– acompañen su arrastre bajo el clamor y agradecimiento de los tendidos (claro, que cuando el juego de los astados no fue el deseado también se abstienen).

²⁵ Ver foto en: https://www.google.com/search?q=chalhuanca+toros&rlz=1C1CHBF_esPE892PE892&sxsrf=ALeKk02PCwtHc6fiwBf1OOfa4mekhlZC9A:1626200063233&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=2ahUKEwiH4ui00-DxAhWHGrkGHf47BDAQ_AUoAXoECAEQAw&biw=1280&bih=552#imgcr=Gp8CbR5vqJivBM.

²⁶ Gómez Debarbieri; Pablo (2015): “La tauromaquia aporta 326 millones de soles a la economía del Perú”, en diario El Comercio, Lima, edición 6 de abril de 2015, pág. A20.

El escrito de “*amicus curiae*” presentado por el matador Andrés Roca Rey junto a empresarios taurinos, ganaderos, juristas y aficionados –en el que tuve el privilegio de participar– incluye una relación de más de 200 plazas firmes de toros y se describen no menos de 200 pueblos que incluyen uno o más festejos taurinos dentro de sus fiestas patronales a lo largo de los doce meses del año²⁷.

Alberto Alcalá informa que desde 1919 se publican los resultados de las corridas de gracias a la sección Toros en Provincias de la revista Perú Taurino y al anuario “De Perla y Oro” de Emilio Calmell²⁸. En un sumario listado cuenta de festejos taurinos en provincias en los que participan figuras y toreros importantes de cada época como Juan Belmonte.

Queda claro que no reconocer el carácter costumbrista de los toros en las provincias peruanas, inmersa en su cultura y tradiciones desde hace siglos, es como no reconocer el mestizaje que asume a la identidad nacional peruana.

Como comenta Silva Santisteban «durante todo el Virreynato Peruano, las corridas de toros fueron una de las principales atracciones del pueblo, que se llevaban a cabo para festejar la llegada de algún Virrey, el nacimiento de príncipes, celebrar bodas, bautizos, triunfos militares o la beatificación y canonización de santos»²⁹.

La condición de cultural que intrínsecamente tienen las corridas de toros se ven de esta manera confirmadas en el Perú cuando se explican su raigambre en todos los niveles de la sociedad peruana. Al calificarla de arte, el dramaturgo peruano Abraham Valdelomar lo resume así en su ensayo “Belmonte, el

²⁷ Escrito de *amicus curiae* patrocinado por el abogado Natale Amprimo Plá, de 7 de enero de 2019, pág. 39 y ss.

²⁸ Alcalá Prada, Alberto (2008): *Las corridas de toros en el Perú*, Lima, J&O Editores Impresores, pág. 81.

²⁹ Silva Santisteban (2008: 20).

Trágico”: «el torear es un arte que, concretando en sí todos los otros, aumenta y se acrecienta enormemente puesto que se realiza en condiciones excepcionales: ante la muerte».

REGLAMENTOS DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

Entrando ya a las regulaciones de los espectáculos taurinos he optado por invertir la pirámide de Kelsen³⁰ para discutir primero las normas de menor rango para finalmente explicar mejor las de rango constitucional, que llegaron más tarde y como consecuencia de las legales y reglamentarias.

Hay muy pocos registros sobre el contenido de los primeros reglamentos con los espectáculos taurinos, tanto en los aspectos administrativos, de competencias, responsabilidades de las autoridades como los rituales en la preparación y desarrollo de las corridas. Solo he encontrado referencias en Fátima Halcón³¹ quien cuenta que la primera reglamentación la dictó el virrey Amat en 1765 y rigió hasta 1817, y en López Martínez³² quien menciona un reglamento de las corridas de toros de 1896 por la Municipalidad de Lima, que consta once títulos y 80 artículos, pero ninguno expone su contenido.

El reglamento que integró de manera sistemática todo lo relacionado a los espectáculos taurinos, es el Reglamento General de Espectáculos Taurinos de la Provincia de Lima, aprobado por Acuerdo de Consejo de 10 de octubre de 1979, el cual deroga todos los reglamentos anteriores³³. Aplicaba en toda la

³⁰ Kelsen, Hans (1974): *Introducción a la teoría pura del derecho*, Ciudad de México, Editora Nacional, pág. 45 y ss.

³¹ Halcón, Fátima (2001): “Las plazas de toros de los virreinos de América”, en *Fiestas de toros y sociedad* (Actas del Congreso Internacional del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 2001, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla – Universidad de Sevilla, Fundación de Estudiosp Taurinos, pág.716

³² López Martínez (2005: 152).

³³ Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón (1987): *Reglamentación de las Corridas de Toros*, Madrid, Espasa Calpe. Madrid, pág. 363 y ss.

provincia de Lima, pero por extensión –en realidad por la falta de otro– se aplicaba a nivel nacional. Este reglamento fue casi una réplica del que regía en España desde 1962.

Más adelante, en 1993, la Municipalidad Distrital de Rímac –donde la Plaza de Acho está ubicada– introduce una modificación al reglamento provincial en lo que respecta a las formas y dimensiones de las puyas (siguiendo la evolución del reglamento español) y también en lo concerniente al reconocimiento previo del encierro e *in extenso* a los análisis *post-mortem* de las reses. En principio esta modificación debía ser aplicable solo dentro de su jurisdicción distrital, pero muy cuestionablemente –al superar sus propias competencias territoriales– intentó extenderla al resto de la provincia limeña.

En todo caso el dispositivo distrital cuida de notificar la municipalidad provincial para su conocimiento y ratificación. La ratificación no ocurrió –al menos conforme a las formas legales para que surta efectos–; no obstante, fácticamente cobró vigencia y a falta de disputa por las autoridades provinciales se aplicó en toda la ciudad. Las competencias municipales estaban entonces establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 23853 de 9 de junio de 1984, según la cual las competencias normativas en materia de cultura, entretenimiento y deporte correspondían a las municipalidades distritales, pero las provinciales debían pronunciarse en forma previa.

El 31 de diciembre de 1998 la municipalidad distrital del Rímac promulga el Decreto de Alcaldía N° 007-98-MDR que aprueba el Reglamento Taurino aplicable dentro de su jurisdicción y dispone la derogatoria de todos los reglamentos taurinos anteriores. Desde un punto de vista formal este dispositivo incumplía más de una exigencia legal. En primer lugar, era aprobada por la municipalidad distrital sin tramitar previamente su autorización por parte de la provincial. Y por otro lado dentro de las competencias internas de cada órgano municipal, este tipo de

normas debía ser aprobada por el Consejo Municipal que desempañaba las facultades normativas de carácter general, y no por el alcalde que tenía atribuciones de naturaleza ejecutiva.

En lo concerniente al contenido de este Reglamento Taurino distrital sí es cierto que introdujo un orden más técnico que permitía una aplicación e interpretación más práctica y una mayor predictibilidad en las obligaciones de cada actor, los procedimientos y la aplicación de sanciones.

Este cuerpo mantiene de manera general las directrices contenidas en ese momento por el reglamento español, aunque con particularidades. A manera de ejemplo, se incluyó como espectáculo taurino a las peleas de toros (que, como hemos visto antes, es una modalidad local de juegos con los toros) y se reguló a las escuelas taurinas y a los tentaderos (entiéndase que los públicos) como reclamaba Juan Luis Penna para el español³⁴. Otra introducción fue la inclusión de algunos trámites –que en la práctica resultaron excesivos y hasta abusivos– con fines meramente recaudatorios a través de tasas; tema que abordaré más adelante.

Muy importante aporte de este reglamento fue la imposición a los ganaderos nacionales de conservar su Registro Genealógico e inscribir sus divisas y hierros en los libros del distrito, incluyendo la antigüedad, procedencia, razas y cruces de sus ganaderías, para poder lidiar dentro del Rímac y en concreto en la Plaza de Acho. Es curioso que el registro se pida en el lugar donde serán lidiados los ejemplares y no en el de ubicación de la ganadería, pero fue un avance cuya utilidad se reflejó en otras localidades del país. Se cuidó de aclarar que para las ganaderías extranjeras se utilizarían los registros de su jurisdicción de origen. A fin de poder inscribirse las ganaderías debían con-

³⁴ Penna, Juan Luis (2002): “Mejoras a introducir en el reglamento taurino”, en *La fiesta de los toros ante el derecho*, Madrid, Unión Taurina de Abonados de España, pág. 187.

tar con no menos de 45 vacas y un semental, provenientes de ganaderías registradas que hubieran lidiado una corrida de toros completa; y para lograr antigüedad se exigía además haber presentado dos encierros completos en novilladas con picadores o estar conformada por ganaderías extranjeras reconocidas.

Polémico –y objeto de reiteradas modificaciones– fue la estructura de las autoridades alrededor de los espectáculos taurinos. Se creó un Consejo Taurino conformado por representantes de los distintos estamentos taurinos (empresarios, periodistas, ganaderos, toreros retirados, peñas) y de autoridades municipales, convocados por el alcalde distrital o en su defecto por la empresa organizadora de la feria del Señor de los Milagros. Dentro de sus competencias estaba el nombramiento del presidente del espectáculo (coloquialmente conocido como el “juez de plaza”) como máxima autoridad durante la lidia y en sus actos preparatorios, quien debía ser un peruano de conducta intachable.

Esta norma rigió hasta el 14 de setiembre de 1999 cuando se aprueba el Acuerdo de Consejo N° 090-99-MDR del municipio del Rímac con el Reglamento General de Espectáculos Taurino, el que con diversas modificaciones parciales rige hasta hoy. Con el mismo vicio de origen de su predecesor al haber sido aprobado por un dispositivo y procedimiento errado, tuvo que ratificarse mediante Ordenanza N° 011-MDR.

Este nuevo reglamento fue redactado por una comisión especializada integrada por entidades representativas de la fiesta y de la autoridad local con el objeto de regular la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos. En la realidad no aportó mayor progreso con respecto al anterior, salvo por las precisiones que se hicieron para que las reses a anunciarse en las corridas de toros provinieran de ganaderías reconocidas y registradas. Así se cambió el Registro Genealógico de cada ganadería por –un ya oficial– Libro de Registro de Ganaderías de Lidia del Distrito del Rímac, y se redujo a 30 vacas y un

semental el requisito mínimo para su inscripción. Para anunciar-se en una corrida de toros se necesitaría haber lidiado una novillada completa con caballos.

La nota negativa de este reglamento fue el excesivo protagonismo de la máxima autoridad distrital en detrimento de los aficionados. El presidente de la Plaza ya no sería un connotado aficionado nombrado por el Consejo Taurino sino que sería el propio alcalde o su representante. A su vez, el Consejo Taurino quedó relegado a proponer los nombres de los directores de cambio de suerte y a los veterinarios, y a conceder el Escapulario de Oro al matador triunfador y el Escapulario de Plata al mejor ganadero de la feria del Señor de los Milagros en Acho. A su vez, la conformación misma del Consejo Taurino correspondería también al alcalde rimense dentro de representantes de los toreos, ganaderos, empresarios y propietarios de plazas, médicos especialistas en cirugía taurina, periodistas, funcionarios municipales y un aficionado integrante de una peña en particular.

En mayo de 2003 se modificó la legislación municipal y mediante la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 27972, se establecieron las competencias –ya sean exclusivas o compartidas– de las municipalidades provinciales y distritales. Su artículo 73° considera de competencia municipal a las relacionadas con la educación, cultura, deporte y recreación; y su artículo 82° previene que las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las de normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación y de promover actividades culturales diversas.

Ya bajo la nueva normativa municipal, y quedando evidente que para normar en materia taurina era necesaria la aprobación de ordenanzas por parte del Consejo Municipal, se realizaron diversas modificaciones al reglamento, mediante

Ordenanza N° 159-MDR de 13 de octubre 2007, Ordenanza N° 182-MDR de 6 de diciembre de 2008, Ordenanza N° 509-MDR de 11 de julio de 2017 y Ordenanza N° 572-MDR de 19 de octubre de 2019. Una modificación adicional ocurrió el 7 de noviembre de 2013 mediante el Acuerdo de Alcaldía N° 117-2013-MDR –incurriendo en el mismo error de competencias internas– que reemplazó el régimen de sanciones aplicable.

Las modificaciones mencionadas versaron fundamentalmente en asuntos administrativos como el rol de la presidencia de la Plaza, las competencias y conformación del Consejo Taurino, la integración de los jurados y mecanismos de votación de los trofeos de la feria del Señor de los Milagros. Pero sí es digno de mencionar algunas otras.

La nueva redacción del reglamento incluyó a los toreros aficionados como una categoría de matadores. Los toreros aficionados son los aficionados prácticos que en el Perú tuvieron un apreciable desarrollo desde la década de 1940, gracias a las oportunidades brindadas por algunos ganaderos y que dieron origen a la Asociación de Toreros Aficionados (ATA) que se mantiene con vigor, por lo que su reconocimiento reglamentario autorizándolos a intervenir en determinados espectáculos taurinos públicos es una importante promoción a su desarrollo y preservación. Raúl Aramburú Tizón explica que «el toreo aficionado –o aficionado práctico– es aquel que, impulsado por su entusiasmo y amor por la fiesta, y acicateado por una bohemia natural innata, rompe con su condición de observador de tendido para convertirse en un torero practicante, capaz de asumir los riesgos que implica emular a los profesionales»³⁵.

Otra modificación necesaria fue corregir una inadvertencia del reglamento que solo permitía a la empresa organizadora el conformar las cuadrillas de los matadores en cuanto a los sub-

³⁵ Aramburú Tizón, Raúl (2001): Capítulo IV “El torero aficionado”, en *Los Toros en el Perú*, Lima, Aguilar, pág. 149.

alternos locales. Finalmente, se autorizó a que los aficionados pagantes puedan, a su costo, requerir el examen *post-mortem* de las reses lidiadas.

La aplicación extensiva del reglamento del Rímac en los distintos espectáculos taurinos de provincias se mantuvo hasta que algunas provincias del interior del Perú publicaron sus propios reglamentos. La provincia de Trujillo fue la primera y la siguió la de Chota en el año 2007. Hoy, el reglamento del Rímac se aplica aun en muchas de las demás localidades del país en las que no hay una reglamentación concreta. Por supuesto que esa aplicación extensiva tiene serias limitaciones porque las autoridades no tienen el marco normativo y las competencias suficientes para aplicar las sanciones que correspondan o para ejercer las atribuciones necesarias para ordenar una correcta lidia.

Finalmente, una modificación reglamentaria llama la atención por su impracticabilidad: el reglamento del Rímac se arroga la exclusividad para conceder confirmaciones de alternativa a los matadores, pues por más razonable que esto pudiera ser –y aquí aprovecho para comentar que hace falta una norma taurina nacional integradora y reguladora– el distrito limeño no tiene atribuciones para semejante prohibición.

Adelanté que quedaba pendiente por explicar acerca del apetito recaudatorio de las autoridades. Los gobiernos municipales, amparados por su capacidad legal para imponer tasas, no dudó en usar y abusar de esa facultad. La imaginación de las autoridades afloró para gravar de forma excesiva a los organizadores de los festejos. Se exigieron pagos para asuntos tan absurdos y agobiantes como por registrar la actuación de cada matador y subalterno, por sustituir a un alternante, por registrar cada toro, por el funcionamiento del matadero, por el reconocimiento veterinario del encierro, por abrir el abono de una feria, por autorizar la celebración de cada espectáculo, entre otros.

Es de felicitar finalmente un aspecto profusa y metódicamente abordado por los distintos reglamentos como es el de los servicios médicos y su cuerpo responsable.

NORMAS APLICABLES A LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

Cuenta Néstor A. Díaz M. que el Emperador Carlos V expidió una Real Cédula el 15 de setiembre de 1541 que «autorizó y reglamentó las corridas de toros en sus dominios de las Indias»³⁶, lo que sería la primera norma taurina del virreinato.

En el plano legislativo local, las primeras disposiciones en materia taurina de la colonia fueron las Ordenanzas del Virrey Hurtado de Mendoza, II Marqués de Cañete, en 1556, como relata Fernando Claramunt³⁷. Amplía Antonio Garland con respecto a esta ordenanza precisando que la motivación fue el que el primer toro en las plazas públicas en los festejos de las distintas cofradías y gremios de Lima «se den al Alguacil Mayor de esta ciudad, atento a que él y sus alguaciles se ocupan mucho en el hacer y guardar las talanqueras»³⁸. Hurtado de Mendoza fue el tercer Virrey del Perú y por entonces estaba pendiente la integración de los españoles y sus costumbres con la población incaica originaria, por lo que dichas ordenanzas versaban básicamente sobre la organización política, cultural y social de esta parte de ultramar.

En momentos embrionarios y de evolución de la tauromaquia en todo el orbe, no sorprende que las primeras medidas fueran de carácter prohibicionista, sea por la corona o por el papado. Héctor López Martínez da cuenta del Segundo Concilio Limense de 1567, en la cual se vetó la intervención de los naturales en los festejos taurinos³⁹.

³⁶ Díaz E., Néstor A. (1945): *Historia de la Fiesta de los Toros en Lima*, Lima, Sanmartí & Cia, pág. 18.

³⁷ Claramunt (1988:104).

³⁸ Garland (1948: 15).

³⁹ López Martínez (2005: 25).

Otra Real Cédula citada por Díaz, fechada el 10 de mayo de 1740 por el Virrey Marqués de Mancera, previene que «por ningún motivo se privase de los toros al vecindario de Lima, por serle tan grato espectáculo». ⁴⁰ Y una tercera Cédula Real citada por el mismo autor, de fecha 6 de octubre 1798 –¿o fue 1788?–, que se emitió a pedido de la autoridad eclesiástica ante la popularidad de las corridas, dispuso que las mismas se llevaran a cabo los días lunes «a fin de impedir, como pasaba, que por asistir a la corrida, dada la afición y delirio que reinaba las personas dejaban de oír la Santa Misa en los días festivos». ⁴¹

Desde la creación de la República del Perú el 28 de julio de 1821, y hasta este 2021 en el que el Perú celebra el bicentenario de su independencia, en ningún momento se han abolido las corridas de toros. Es decir, ya son 200 años en los que en esta parte del continente americano se han montado festejos taurinos de manera ininterrumpida y sin impedimento legal alguno.

Los espectáculos taurinos no estuvieron exentos de imposiciones fiscales, lo que motivo de más de una controversia. Desde mediados del siglo XX existe en el Perú un impuesto municipal a los espectáculos públicos no deportivos, dentro de los cuales se encuentran las corridas de toros. Las tasas han venido fluctuando en el tiempo entre 0% y 30% sobre la taquilla ⁴².

Conviene precisar que los impuestos en el Perú solo se crean por ley aprobada por el Congreso de la República, y las autoridades regionales y locales están impedidos de crearlos o modificarlos. La legislación sobre tributación municipal vigente desde enero de 1994 gravaba con un 30% a los espectáculos taurinos y a las carreras de caballos, pero exoneraba a los espectáculos culturales debidamente autorizados por la autoridad

⁴⁰ Díaz, Néstor (1945: 13).

⁴¹ *Ibidem*: 20.

⁴² Decreto Ley N° 21444. Ley de Impuesto Único a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

cultural⁴³. La autoridad cultural en el momento era el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), la que el 20 de mayo de 1997 aprobó un reglamento para la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, que incluía a los espectáculos taurinos como uno de los espectáculos que podían calificarse como culturales, al responder a «los fines de la política cultural del Estado y en cumplimiento de la función promotora de las manifestaciones culturales que constituyen patrimonio del hombre, en especial aquellas que contribuyen a la afirmación de los valores nacionales»⁴⁴.

El 28 de diciembre de 2001 se modificó el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos y se gravó a los taurinos con una tasa del 15%, siempre que no sean calificados como culturales por el Instituto Nacional de Cultura⁴⁵. Esto provocó que la municipalidad distrital del Rímac reaccionara con una Ordenanza de 20 de febrero de 2002 declarando que la tasa del 15% era aplicable a todos los espectáculos taurinos que se realicen dentro de su jurisdicción, sin excepción; y declaran inaplicable dentro de su distrito cualquier resolución administrativa que la contradiga⁴⁶.

Era evidente que la actitud rebelde de la autoridad municipal frente a la ley no prosperaría, por lo que a través de congresistas afines presentaron un proyecto de ley en enero de 2002 creando lo que denominaron el Impuesto Taurino que consistía en prohibir que los espectáculos taurinos pudieran ser calificados como culturales⁴⁷. El proyecto de ley no fue aprobado por el Congreso y la municipalidad rimense optó por emitir un Acuerdo de Consejo solicitando a la municipalidad provincial la interposición de una

⁴³ Decreto Legislativo N° 776. Ley de Tributación Municipal.

⁴⁴ Resolución Directoral Nacional N° 175/INC, artículos 4 y 7.

⁴⁵ Ley N° 27616. Ley que Restituye Recursos a los Gobiernos Locales

⁴⁶ Ordenanza N° 048-MDR.

⁴⁷ Proyecto de Ley N° 1825 de la Primera Legislatura Ordinaria 2001.

acción de inconstitucionalidad contra la ley⁴⁸. El resultado de la acción de inconstitucionalidad —que sí llegó a presentarse— será explicado en la sección final, al tener incidencia directa en el tratamiento constitucional de los espectáculos taurinos en el Perú.

Por entonces el Instituto Nacional de Cultura cambió de criterio, con seguridad motivado por los movimientos contestatarios a la ley tributaria municipal y varió su reglamento con los criterios de calificación cultural para los espectáculos, incluyendo a los taurinos dentro de aquellos que solo podían declararse como tales si es que «por su especial naturaleza y contenido puedan ser considerados como aportes al desarrollo de nuestra cultura»⁴⁹. Interpretaba así que las corridas de toros formaban parte del folclore nacional, pero que era necesario un análisis casuístico para que un espectáculo fuera declarado cultural. En este punto, debo comentar que, al crearse el Ministerio de Cultura en reemplazo del Instituto Nacional de Cultura, el Congreso impuso como nuevos criterios de evaluación para la calificación cultural que concurren un contenido cultural, mensaje y aporte al desarrollo cultural y su acceso popular⁵⁰.

Las iniciativas parlamentarias sobre los toros no se circunscribieron a su arista impositiva. En años pasados ha habido no pocos proyectos de ley que han intentado la prohibición de las corridas de toros o la proscripción del ingreso de menores a los espectáculos taurinos, todos ellos sin éxito.

Hubo también un proyecto de ley, de 27 de julio de 2001, que promovía las corridas de toros, impulsada por quien fuera presidente del Congreso —además de ganadero de bravo y empresario taurino— Marcial Ayaipoma Alvarado, y que se justificaba porque «llena un vacío legislativo en la materia, ya que no existe

⁴⁸ Acuerdo de Consejo N° 001-MDR.

⁴⁹ Resolución Directoral Nacional N° 508/INC.

⁵⁰ Ley N° 30870, “Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos”.

norma de rango legal que regule esta actividad, regida hasta la fecha por disposiciones administrativas o municipales»⁵¹. Este proyecto quizás pecaba de “reglamentarista”, pero fue un primer buen intento legislativo en favor de la fiesta, en concreto cuando contenía una declaración expresa de cultural para todos los espectáculos taurinos, se establecían lineamientos para la creación y subsistencia de escuelas taurinas y se promovía un reglamento taurino nacional. Se logró la adhesión de un número importante de apoyos, especialmente de lo que mediáticamente se conocía como la “bandada taurina” multipartidaria, pero no fue suficiente.

Lo que sí prosperó fue una Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, que fue decretada el 10 de diciembre de 2003 como Ley N° 28131. En ella, se incluía como artistas, en una relación no limitativa, a los matadores, banderilleros, picadores, novilleros y rejoneadores. Este listado fue posteriormente reemplazado por una caracterización general que consideraba como artista «a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse»⁵².

Se mantuvo como parte de la ley al Glosario de Definiciones que estaba incluida en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la norma primigenia, que definía al Artista Ejecutante como «la persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros)»⁵³. Esta definición se condice con la redacción de la norma

⁵¹ Proyecto de Ley N° 00077 de la Primera Legislatura Ordinaria 2001.

⁵² Decreto Legislativo Ley N° 1391, artículo 4°.

⁵³ Anexo de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

modificatoria que consideraba que ejecución significa la interpretación de una obra artística, con instrumento ajeno al cuerpo, aplicando la personalidad y creatividad del artista, por lo que no había conflicto alguno.

Queda claro, por tanto, que para el legislador peruano los toreros (sean matadores, novilleros, rejoneadores, picadores o banderilleros) son artistas que aplican su personalidad y creatividad. Las disposiciones legales que así lo indican se han mantenido de manera pacífica e incontestable desde el 2003.

Es más, la Ley del Artista contiene un artículo dedicado exclusivamente a los espectáculos taurinos en los que intervienen los toreros extranjeros limitando su número en corridas de toros y de novillos en territorio peruano, dictándose que en toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional, y que en cada novillada, becerrada y corrida mixta debe participar por lo menos un novillero nacional. El reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, intentó superar dichas exigencias estableciendo que las mismas se refieren a cada corrida de toros comprendida en las ferias en que éstas se realicen, pero como estas disposiciones reglamentarias exceden lo establecido en la ley que reglamenta resultan inaplicables.

En lo que respecta a la normativa sobre el toro de lidia, el 24 de febrero de 1984 el Ministerio de Agricultura «declara de interés nacional la crianza de ganado vacuno de lidia, y por tanto especie para preservar»⁵⁴. Dentro de las consideraciones que explican esta norma se indica que «la ganadería de lidia nacional como el espectáculo que genera constituye una actividad tradicional en el Perú, que es necesario proteger» y que «es necesario impulsar la crianza de ganado de lidia, y proteger al existente». Conviene explicar que los decretos supremos son rubricados por presidente de la República y refrendada por el ministro de Estado del sector corres-

⁵⁴ Decreto Supremo N° 011-84-AG.

pondiente, por lo que constituyen la norma de mayor nivel jerárquico expedida por el poder ejecutivo peruano. Es decir, desde inicios de 1984 y de manera ininterrumpida hasta la fecha, el ganado de lidia es considerado por la legislación peruana al más alto nivel ejecutivo como una especie a preservar por ser la materia prima única de un espectáculo –las corridas de toros– que es una actividad tradicional del Perú.

Una primera ley de protección animal se aprobó el 19 de mayo del 2000, y en ella se incorporó una disposición final mediante la cual se previno que las corridas de toros, las peleas de gallos y demás espectáculos que fuesen declarados como culturales quedaban exceptuadas de los alcances de la ley. De esta manera las corridas de toros y las peleas de gallo en general quedaban fuera de la ley, así como cualquier otro espectáculo calificado como cultural⁵⁵.

Luego, el 16 de noviembre de 2015 la ley anterior fue reemplazada por la Ley de Protección y Bienestar Animal, para «brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente»⁵⁶. Pero nuevamente esta ley exceptuó a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, añadiendo que estas actividades deberán regularse por leyes especiales. Precisa decirse que la ley define a la crueldad como «todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal». Sobre esta ley me explicaré en la sección final sobre la constitucionalidad de los espectáculos taurinos.

⁵⁵ Ley N° 27265, Ley de Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio.

⁵⁶ Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.

BREVE REFELXIÓN SOBRE EL CARÁCTER CULTURAL
DE LAS CORRIDAS DE TOROS

Se ha visto la historia de las corridas de toros en el Perú y el arraigo de estas a lo largo del territorio nacional. Esos elementos deberían bastar para concluir que la tauromaquia constituye uno de los elementos que caracterizan la peruanidad.

Sobre si las corridas de toros son un espectáculo que forma parte de la cultura nacional, nos deberían bastar las constantes y sistemáticas declaraciones en ese sentido por parte del Estado a través de distintas autoridades como hemos explicado en la sección anterior. Y en especial de las autoridades a cargo de fomentar la cultura en el Perú, con énfasis en aquellas expresiones que constituyen el origen y desarrollo de nuestra identidad nacional y la integración de los peruanos.

Como hemos visto, en el marco jurídico peruano existen diversas normas del pasado reciente que han declarado a los espectáculos taurinos y a sus ejecutantes indistintamente como culturales, artísticos, tradicionales, de interés nacional, históricos, folclore, patrimonio del hombre, o que contribuyen a la afirmación de los valores nacionales, entre otros calificativos que caracterizan a la fiesta brava en el Perú y la vinculan a su población.

La tauromaquia es en sí una manifestación artística en su ejecución y en la transmisión de emociones a los tendidos de las plazas. Despierta en quienes la presencian y en quienes las plasman unas sensaciones imposibles de describir y todo encuadrado, con honradez y ante la muerte, en situaciones de riesgo de magnitudes inimaginables en cualquier otra representación artística. «Desde siempre los toros han estado unidos al humanismo, por las múltiples expresiones de artistas, pintores y músicos que han desarrollado su obra alrededor de ella. En el ruedo, la emoción ante un gran pase, imágenes llenas de plasticidad y belleza en la que se aprecia el valor y ries-

go y que contiene templanza, quietud, colorido»⁵⁷, afirma Silva Santisteban.

Mario Vargas Llosa⁵⁸ en un reciente artículo relata sus sentimientos sobre una plaza en tarde de toros como «un escenario muy parecido a una sala de conciertos, o al tablado de un ballet, y, en última instancia, al rincón donde los poetas escriben sus poemas o al taller donde los escultores y pintores fraguan sus creaciones. Y, al igual que en las otras ramas de la cultura, una corrida puede cambiar la vida de las gentes, como una función teatral o un libro o un cuadro». Y evoca en seguida «aquellos momentos prodigiosos que suelen suceder en las plazas de toros, cuando, de un modo misterioso, el toro y el torero alcanzan una complicidad inexplicable, como si el diestro y el animal hubieran establecido un pacto de honor para rozar la muerte sin hollarla, mostrar la vida en todo su extraordinario esplendor y recordarnos al mismo tiempo su fugacidad, esa paradoja en la que vivimos, como el torero nos muestra en una buena faena, que lo hermosa que es la vida depende en gran parte de su precariedad, de ese pequeño tránsito en que ella puede desaparecer tragada por la muerte. Por eso, ningún otro espectáculo como la fiesta representa con más belleza y agonía que los toros la condición humana».

A nivel internacional las explicaciones del porque la tauromaquia es una actividad artística son múltiples. Tanto en lo que refiere al espectáculo en sí como en ser fuente de inspiración para las distintas artes, hacen que las corridas de toros sean una de las manifestaciones artísticas más completas, reuniendo innegablemente elementos de la danza, del drama, de la pintura, de la escultura, de la arquitectura, entre otras, con el extraordinario

⁵⁷ Silva Santisteban (2008: 30).

⁵⁸ Vargas Llosa, Mario (2020). “Los toros y el Perú” en El País, edición 1 de marzo de 2020 https://elpais.com/elpais/2020/02/27/opinion/1582822513_955840.html (consultado el 10-07-2021).

añadido del peligro que implica para el ejecutante el jugarse la vida frente a un animal de reacciones impredecibles.

Como dice Andrés Amorós «cualquiera que posea una mínima sensibilidad estética y se haya acercado a una plaza de toros habrá percibido, inevitablemente, la belleza plástica del espectáculo. Le gustará o no en su conjunto, entenderá más o menos su sentido profundo, pero no podrá quedar indiferente

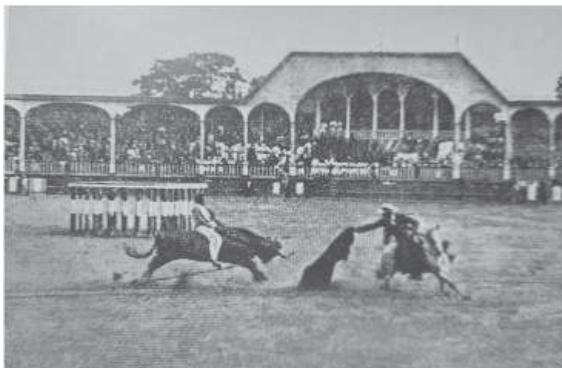


Fig. n.º 37.- Juan Francisco Céspedes ejecutando la “Suerte Nacional” frente a un toro cabalgado a la usanza del “montatoro” de Mariano Cevallos (inmortalizado por Goya), en la antigua plaza de Acho. Nótese el “templador” en los medios del ruedo, que servía de burladero dado el amplio diámetro del anillo antes de su remodelación en 1944. Apud. Revista *El Redondel*, Lima (1900), tomada de López Martínez, Héctor (2005): *Plaza de Acho. Historia y Tradición 1766-1944*.

ante el juego de formas y colores. La gracia alada de los movimientos, las “verónicas de alhelí”, el albero dorado, las actitudes escultóricas, los contrastes de luz»⁵⁹.

⁵⁹ Amorós, Andrés (1987): *Toros y cultura*, Madrid, Espasa Calpe, pág. 95.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CON CONTENIDO TAURINO.

El doctor José Luis Sardón, ex decano de facultades de derecho en universidades peruanas y actual vocal del joven Tribunal Constitucional peruano, en una muy reciente ponencia en conmemoración de los 25 años de existencia del máximo tribunal, que titula “El sentido de la Constitución” explica que: «Un diseño constitucional orgánico adecuado, en todo caso, no es tarea simple. No hay una fórmula única para hacerlo. Cada arreglo institucional debe responder a la historia y cultura de cada sociedad»⁶⁰. Y reflexiona que esos son los criterios bajo los cuales las constituciones deben redactarse e interpretarse.

Por esa razón me he detenido al inicio de esta monografía en la pertenencia de las corridas de toros a la historia del Perú desde su misma creación sincrética como país, ininterrumpida desde hace más de 500 años, y también a en su indesligable relación con la cultura y tradiciones nacionales.

La Constitución del Perú de 1993 contempla como derechos fundamentales de la persona en su artículo 2° a: su identidad individual; la libertad de conciencia; la libertad de creación artística; el poder participar –en forma individual o asociada–; en la vida cultural de la Nación; su identidad cultural; el disfrute del tiempo libre; o, el no estar impedido de hacer lo que la ley no prohíbe. El artículo 3° de la Carta agrega que la enumeración de los derechos de las personas establecidos en el capítulo en el que están los derechos fundamentales reseñados arriba «no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre».

⁶⁰ José Luis Sardón, en su conferencia magistral “El sentido de la Constitución” de 25 de junio de 2021 (<https://www.lampadia.com/analisis/gobernanza/sentido-de-la-constitucion>).

El abogado Jaime de Rivero Bramosio desarrolla los derechos culturales como una categoría de derechos humanos de segunda generación al amparo del derecho internacional y su relación con la tauromaquia⁶¹. Explica el autor que los derechos sociales, económicos y culturales se incorporaron como parte de los derechos humanos a partir de 1948 con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Estos derechos, en contraposición con los derechos humanos de primera generación, como son los civiles y políticos que son de aplicación inmediata, requieren de la participación del Estado para darles contenido y garantizar su vigencia y protección. El Perú asumió la obligación de integrar los derechos humanos de segunda generación a su ordenamiento legal al adherirse el 28 de abril de 1978 al Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales de 1966, que compromete a los Estados a adoptar las medidas, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de sus posibilidades, para lograr la plena efectividad de dichos derechos.

A falta de normas explícitas de desarrollo constitucional por parte del Estado peruano, de Rivero cita sentencias del Tribunal Constitucional en las que se interpretan los artículos de la Carta relacionados con los derechos culturales. En una sentencia de 18 de mayo de 2005 se explica que las normas constitucionales «imponen al legislador el deber de promover la integración nacional, honrar al Perú, proteger los intereses nacionales, reconocer y proteger nuestra pluralidad étnica y cultural como Nación y proteger el legado histórico de todas las culturas de las que somos herederos...»⁶².

⁶¹ Rivero Bramosio, Jaime de (2012): *Derecho y Cultura Taurina*, Lima, Jesús Bellido M., pág. 27.

⁶² Sentencia en expediente 0044-2004-AI/TC, de 18 de mayo de 2005. Fundamento 39.

Otra sentencia referida por el citado jurista es incluso más manifiesta en conexión con las expresiones culturales a ser protegidas por el Estado, cuando considera que «el Estado social y democrático de derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural...»⁶³. Al establecer los límites a la afirmación anterior, el Tribunal en esa misma sentencia condiciona la actuación estatal a que las costumbres y manifestaciones culturales se lleven a cabo dentro del respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores constitucionales superiores, tales como la dignidad de la persona humana, la forma democrática de gobierno y la economía social de mercado, de tal manera que todas aquellas que no colisionen con estos derechos, principios y valores constitucionales deben ser respetados, reafirmados y promovidos por el Estado.

Finalmente, el abogado alude a consideraciones de la sentencia anterior que son de relevancia por referirse a los derechos de las minorías, en atención a los preceptos constitucionales del respeto y la tolerancia. La sentencia previene que «el hecho que por defecto de la diversidad cultural constitucionalmente reconocida, diversos rasgos espirituales y materiales se concreten en grupos minoritarios, no puede ser razón válida para desconocer, o peor aún, menoscabar sus legítimas manifestaciones»⁶⁴. En otras palabras, el que una manifestación cultural sea minoritaria dentro de la sociedad es razón para ser especialmente protegida y no ser desdeñada, tal como sucede cuando suele utilizarse como argumento en contra de las corridas de toros.

La inserción de la tauromaquia como una expresión cultural característica de los pueblos del Perú es explicada por

⁶³ Sentencia en expediente 0020-2005-PI/TC de 27 de setiembre de 2005. Fundamento 99.

⁶⁴ *Ibidem*. Fundamento 100.

Fernando Arbulú Bernuy en su tesis para abogado por la Universidad San Martín de Porras, de Lima. Arbulú vincula a la tauromaquia con la cultura peruana indicando que:

«El Perú es un país con diferentes identidades étnicas y culturales, siendo la tauromaquia una de ellas, (...) las corridas de toros llegaron al país con la conquista española y se impregnaron en todos los rincones del Perú. La tradición de los españoles se volvió parte de nuestra cultura con nuestros propios matices, siendo hoy difícil ir a un pueblo del interior del Perú y no encontrar festividades patronales sin el ingrediente de una corrida de toros»⁶⁵.

En cuanto a la protección legal de la tauromaquia el graduando sostiene que las corridas de toros en el Perú «son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que un grupo reconoce como parte integrante de su patrimonio cultural y lo transmite de generación en generación», apoyándose en la definición de patrimonio cultural inmaterial contenida en el artículo 2.1 de Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 17 de octubre de 2003⁶⁶.

Sobre este particular, el Perú –como una excepción a su inacción a proteger los derechos culturales, tal como se comprometió en tratados multilaterales– aprobó la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo artículo 1° se integran al patrimonio inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad,

⁶⁵ Arbulú Bernuy, Fernando (2021); *Las Corridas de Toros como Expresión del Derecho a la Cultura*. Lima, Tesis Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porras. Página 86.

⁶⁶ UNESCO. Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003. Paris, 17 de octubre de 2003. Ratificada por el Perú el 23 de septiembre de 2005.

como expresión de la identidad cultural y social, además del saber y conocimiento tradicional, incluyendo los artísticos, folclóricos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural. Y sin que la relación sea exhaustiva ni limitativa el reglamento de esta ley, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, lista en su artículo 86° a los bienes culturales inmateriales del Perú entre los cuales se encuentran: las lenguas y tradiciones orales; fiestas y celebraciones rituales; música y danzas; expresiones artísticas plásticas: arte y artesanías; costumbres y normativas tradicionales; formas de organización y de autoridades tradicionales; prácticas y tecnologías productivas; conocimientos, saberes y prácticas asociadas a la medicina tradicional y la gastronomía, entre otros; y, los espacios culturales de representación o realización de prácticas culturales. Sobre ellos el Estado «debe fomentar y velar por la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial en sus distintos aspectos, para lo cual se propenderá la participación activa lo más amplia posible de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio», de acuerdo con el artículo 85° de dicho dispositivo.

Si bien no hay una referencia expresa a la tauromaquia en las normas que definen y regulan el patrimonio cultural inmaterial de la Nación es muy claro que ésta se encuadra dentro de más de una de las actividades que son consideradas como tales, en especial las que involucran a las fiestas y celebraciones rituales, a las expresiones artísticas plásticas o a las costumbres y normativas tradicionales.

Como es entendible la Constitución no se pronuncia específicamente sobre las corridas de toros, pero sí existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano con expreso contenido taurino. Dos son con relación a la exoneración a los

espectáculos taurinos del impuesto municipal a los espectáculos públicos no deportivos. Y una tercera versa sobre la excepción de las corridas de toros, peleas de toros y peleas de gallos a los alcances de la ley de protección animal.

En cuanto a la primera se trató de la demanda de inconstitucionalidad presentada por las autoridades de la municipalidad del Rímac a la que me referí más arriba. La demanda era contra la Ley de Tributación Municipal, «en cuanto establece que el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados, con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuelas, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como culturales por el Instituto Nacional de Cultura»⁶⁷. El Instituto Nacional de Cultura había regulado que las corridas de toros pertenecían al folclore nacional y por tanto podrían ser exonerados del impuesto.

El Tribunal decidió que la *litis* se concretaba –en lo que para este análisis es relevante– a «determinar la relación que existe entre el Estado social y democrático de Derecho y la Constitución cultural; en ese sentido se debe analizar los siguientes temas: ¿Cuál es la relación existente entre el Estado social y democrático de Derecho, la Constitución cultural y los derechos culturales? y ¿Cuáles son los deberes del Estado social y democrático de Derecho con la Constitución cultural?»⁶⁸.

Me adelanto a decir que esta sentencia declaró infundada la demanda, pero concluyó que si bien los espectáculos taurinos eran una expresión cultural propia del Perú esto no significaba que tuvieran que necesariamente merecer la protección del Estado, en concreto en lo que respecta a apoyos de índole tribu-

⁶⁷ Sentencia en expediente 0042-2004-AI/TC de 13 de abril de 2005. Página 3.

⁶⁸ *Ibidem*. Página 5.

tario. Por distintas razones, pero básicamente porque «los espectáculos cuyo acceso no tengan precios populares, no deberán ser calificados como culturales»⁶⁹. Dentro de las consideraciones de la sentencia hay algunas que merecen resaltarse.

Sobre los requisitos que deben cumplir los espectáculos para ser considerados culturales, el Tribunal consideró que «es pertinente señalar que el patrimonio cultural inmaterial son aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana»⁷⁰. Y prosigue el Tribunal, apoyándose en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial que mencioné líneas arriba, enunciando las distintas manifestaciones del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que comenté. No puede quedar ninguna duda, entonces, que para el Tribunal Constitucional peruano las tradiciones, las artes del espectáculo o los usos sociales, rituales y actos festivos constituyen parte del patrimonio cultural inmaterial del Perú.

Sobre que exista una eventual minoría de una población adscrita a determinadas tradiciones, usos o ritos, dice la sentencia que «se debe poner en relieve la tolerancia como valor superior y principio rector de un sistema democrático, en la medida que el poder ejercido por la mayoría debe distinguirse de todo otro en que no sólo presupone lógicamente una oposición, sino que la

⁶⁹ *Ibidem*. Fundamento 21.

⁷⁰ Sentencia en expediente 0042-2004-AI/TC de 13 de abril de 2005. Fundamento 1.

reconoce como legítima desde el punto de vista político, e incluso la protege, creando instituciones que garantizan un mínimo de posibilidades de existencia y acción a distintos grupos religiosos, nacionales o económicos, aun cuando solo estén constituidos por una minoría de personas»⁷¹. Y en esa línea, más adelante redondea con «que la multiculturalidad del Estado peruano, no debe significar un lastre para lograr la identidad nacional, sino un desafío constitucional en la medida que se debe tener en consideración el valor de la diversidad cultural»⁷². Con esta resolución de contenido meramente taurino el Tribunal confirma su razonamiento comprendido en la sentencia N° 0020-2005-PI/TC reseñada más arriba sobre las expresiones culturales del Perú.

Sobre la culturalidad de la tauromaquia el Tribunal en esta sentencia menciona en el fundamento 29 que «en los espectáculos taurinos en los que el toro es “asesinado”, este Colegiado debe precisar que ellos no constituyen manifestaciones “culturales” que el Estado tiene el deber de promover», porque «frente a espectáculos –como el taurino y otros similares– que, encubiertos por lo “cultural”, conlleven a un sufrimiento y tratamiento cruel, innecesario e injustificado, contra los animales, el Estado no tiene el deber de promover dichos espectáculos; por el contrario, debe asumir un deber básico que consiste en garantizar el que los animales no sean objeto de tratos crueles por parte de los seres humanos»⁷³. Este es el fundamento al cual los contrarios a la fiesta de los toros recurren maniqueamente para intentar cuestionar la tauromaquia en el Perú, sin completar la lógica del Tribunal explicada en el fundamento siguiente.

Porque, en lo que ya es concluyente con respecto a la culturalidad de los toros en el Perú, es en el fundamento 30 que le

⁷¹ Sentencia en expediente 0042-2004-AI/TC de 13 de abril de 2005. Fundamento 3.

⁷² *Ibidem*. Fundamento 3.

⁷³ *Ibidem*. Fundamento 29.

sigue cuando el Tribunal refuta a la UNESCO, cuando ésta define a la tauromaquia como «el malhadado y venal arte de torturar y matar animales en público y según unas reglas». Según UNESCO se traumatizaría a los niños y los adultos sensibles, se agravaría el estado de los neurópatas atraídos por estos espectáculos y se desnaturalizaría la relación entre el hombre y el animal. Noten el condicional en todos los casos. El Tribunal Constitucional peruano expresa su discrepancia con UNESCO cuando concluye que «parece ser conforme con los valores constitucionales y con la tradición pluricultural de la sociedad peruana, el respetar las fiestas taurinas, siempre que en ellas no se someta a torturas y tratos crueles, o se sacrifique innecesariamente al toro; opción que debería merecer del Estado el reconocimiento y promoción de una fiesta cultural, por ser plenamente acorde con la Constitución»⁷⁴. En otras palabras, cuando en el fundamento 29 el Tribunal se refiere a actos de crueldad –encubiertos de cultura– dentro de corridas de toros, no se está refiriendo a la tauromaquia como tal cumpliendo con los cánones reconocidos, sino a aquellos ritos o eventos taurómacos en los que prima la crueldad innecesaria e injustificada. Esto, por cierto, ha sido aclarado en sentencias posteriores del propio Tribunal, como repaso en seguida.

En la segunda sentencia del Tribunal, igualmente versando sobre la tributación de los espectáculos taurinos, se dejó patente que la actividad taurina es una manifestación cultural incorporada a nuestro acervo cultural por una afición de siglos, que se manifiesta en Lima y diversas provincias, y por tanto «puede decirse que, aunque española en su origen, la tauromaquia (el “arte” de lidiar toros, según la definición del Diccionario de la Real Academia) se ha incorporado a nuestra cultura mesti-

⁷⁴ Sentencia en expediente 0042-2004-AI/TC de 13 de abril de 2005. Fundamento 30.

za y es una expresión artística que forma parte de la diversidad cultural del Perú»⁷⁵. Agrega la sentencia que «a juicio de este Tribunal, no puede señalarse apriorísticamente que los espectáculos taurinos son, sin más, una simple y pura exhibición de tortura, tratos crueles y muerte de un animal»⁷⁶, ya que «este Tribunal no aprecia –por todo lo dicho anteriormente aquí– que los espectáculos taurinos tengan meramente por finalidad el maltrato de un animal»⁷⁷. La puntilla está en el fundamento 33 de esta segunda sentencia: «Por todo esto, a juicio de este Tribunal, los espectáculos taurinos son espectáculos culturales»⁷⁸.

Pero hay más en esta resolución. El magistrado Vergara Gotelli, quien había conformado el Tribunal cuando se emitió la sentencia anterior, emite un voto singular en el que rectifica su posición original en lo concerniente al fundamento 29 antes citado, y aclara que «en el presente caso considero necesario reconsiderar nuestra posición a efectos de no mantener una afirmación que puede ser errada por cuanto la definición de no cultural solo estuvo vinculada al aspecto impositivo del tema»⁷⁹. Y concluye que «en tal sentido concuerdo con lo expresado en la sentencia en mayoría ya que los espectáculos taurinos no solo tienen arraigo en nuestra historia, sino que se ha difundido de manera que dicho arte forma parte de las fiestas más representativas de nuestro país»⁸⁰. En resumen, las corridas de toros no solo sí son parte de la historia y de la cultura peruana, sino que además son una de las más representativas.

Finalmente, esta aclaración del magistrado Vergara Gotelli va en consonancia con la parte resolutive del primer fallo del

⁷⁵ Sentencia en expediente 017-2010-AI/TC de 19 de abril de 2011. Fundamento 23.

⁷⁶ *Ibidem*. Fundamento 27.

⁷⁷ *Ibidem*. Fundamento 3.1

⁷⁸ *Ibidem*. Fundamento 33.

⁷⁹ *Ibidem*. Fundamento 5 del voto singular del magistrado Vergara Gotelli.

⁸⁰ *Ibidem*. Fundamento 6 del voto singular del magistrado Vergara Gotelli.

Tribunal que había resuelto declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad, pero incidiendo que la Ley de Tributación Municipal «debería ser interpretada en el sentido que las calificaciones que realice el Instituto Nacional de Cultura tienen naturaleza declarativa –mas no constitutiva– para efectos de la exoneración al pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos»⁸¹.

El tercer pronunciamiento del Tribunal Constitucional recayó en una demanda de inconstitucionalidad promovida por 5000 ciudadanos contra una disposición de la Ley de Protección y Bienestar Animal, que excluye de sus alcances a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.

Para intentar sustentar sus pretensiones los demandantes se apoyan constantemente en la Sentencia 0042-2004-AI/TC ya comentada. Erróneamente sostienen que el Tribunal no ha corregido su posición en dicha sentencia sobre la –según ellos– exclusión de la tauromaquia como parte de la cultura peruana, cuando –por el contrario. el Tribunal expresamente sí reconoce su carácter cultural y solo matiza que esto no necesariamente debe conllevar beneficios tributarios a todos los espectáculos taurinos.

Un primer argumento de fondo alegado por los demandantes es que «permitir que una persona realice violencia contra los animales, y que haga de ello un espectáculo, es un acto agresor de la dignidad humana, pues rebaja y degrada a la persona al incapacitarla para sentir empatía, compasión ni justicia hacia otro ser vivo»⁸². Entienden que el respeto hacia la dignidad debe ser no solo hacia las personas, sino también hacia la naturaleza y los animales, y que las corridas de toros van contra de la moral,

⁸¹ Sentencia en expediente 0042-2004-AI/TC de 13 de abril de 2005. Fallo 1.

⁸² Sentencia en expediente 0022-2019-PI/TC de 30 de abril de 2019. Página 6.

la psiquis y el espíritu de las personas, vulnerando la dignidad, así como la naturaleza racional y emotiva del ser humano.

Frente a esto el vocal ponente Ramos Núñez responde que la función del tribunal es administrar justicia en base a lo que es posible desprender de nuestra legislación y no en razón de criterios particulares, y «en ese sentido, desde una perspectiva esencialmente jurídica, no puedo compartir la afirmación de los demandantes de que los espectáculos amparados por la excepción cuestionada son actos agresores de la dignidad humana, que rebajan y degradan a la persona que participa de ellos»⁸³. El pronunciamiento incluye un fundamento que destaca que «en los espectáculos taurinos que terminan con la muerte del animal también exponen su vida los toreros, pero ello no es razón para prohibir tales actos, en tanto se trata de actividades que sujetos adultos y capaces realizan voluntariamente»⁸⁴.

Un segundo argumento invocado es que «la violencia de los espectáculos cuestionados trasgrede la paz y es indudablemente contraria a ella, y aunque no atente directamente contra las personas afecta su psiquis y perturba su tranquilidad»⁸⁵. También alegan que «las personas tienen derecho a ser protegidos de actos violentos que les afecten física, psíquica y moralmente»⁸⁶, por tener derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.

El vocal ponente advierte sobre este particular que una carta de la Defensoría del Pueblo del Perú indica que «en el marco de un Estado Constitucional, el rechazo o desaprobación que genera en la ciudadanía este tipo de espectáculos, debido al empleo de ciertos animales, no representa una razón jurídica-

⁸³ Ponencia Ramos Núñez en Expediente 0022-2019-PI/TC de 30 de abril de 2019. Fundamento 39.

⁸⁴ *Ibidem*. Fundamento 275.

⁸⁵ *Ibidem*. Página 6.

⁸⁶ *Ibidem*. Página 7.

mente válida para justificar su restricción, aun cuando goce del respaldo de un sector mayoritario de la sociedad»⁸⁷, y aprovecha el magistrado para reafirmar la postura de la Sentencia N° 0017-2010-PI/TC, en la línea que «no resulta acorde con el derecho a la libertad de las personas, reconocido en el artículo 2°, inciso 24, de la Constitución, que ciertos actos sean prohibidos porque otras personas los consideren ofensivos o insensibles y porque “no pueden librarse de ellos ni decidir que no existan para que no les afecten”»⁸⁸.

La ponencia aprovecha para pronunciarse, en lo que respecta al mismo inciso 22 del artículo 2° de la Constitución, en cuanto a la obligación estatal de conservar la biodiversidad por incluir un derecho de gozar de un ambiente equilibrado. Este es un argumento que usualmente se utiliza contra las corridas de toros y que de manera indirecta formaba parte de las alegaciones de los demandantes, pero que el Tribunal responde sin ambages. Al respecto se remite nuevamente a la Defensoría del Pueblo que opina que existen dos bienes jurídicos enfrentados, por un lado las manifestaciones culturales y por el otro la protección animal, pero que la solución debiera ser una que «compatibilice el debido respeto por nuestra fauna sin llegar a decisiones extremistas de erradicar las tradiciones culturales»⁸⁹ En este frente hay que advertir, como dice Arbulú, que «a la Corte le faltó analizar la protección que los taurinos realizan sobre el toro de lidia, sobre el animal, y esta es la desventaja en la que se encuentra esta actividad cultural, porque todos solo se fijan en la lidia y el impacto económico, pero no sobre el cuidado que se le da al toro y a su biodiversidad»⁹⁰. No es menor este extremo, pues no cabe

⁸⁷ Sentencia en expediente 0022-2019-PI/TC de 30 de abril de 2019. Fundamento 303.

⁸⁸ *Ibidem*. Fundamento 302.

⁸⁹ *Ibidem*. Fundamento 156.

⁹⁰ Arbulú (2021:119).

duda de que si no hubieran corridas de toros la especie se extinguiría; aspecto que parece no interesar a los demandantes. Como dice Francis Wolff «esta variedad única de toro salvaje preservada en Europa desde el siglo XVIII gracias a las grandes ganaderías estaría condenada al matadero si se suprimieran las corridas de toros»⁹¹.

Siendo esta la primera oportunidad en la que el Tribunal debía pronunciarse sobre la crueldad de los animales en las corridas de toros y peleas de gallos como cuestión principal, es particularmente interesante el amplio análisis que los vocales del Tribunal dedican al estatus jurídico de los animales y a su trato. Acertadamente, a mi juicio, el vocal ponente establece conceptos y ciertos parámetros sobre los pretendidos derechos de los animales y su protección, por lo que quiero dedicarle algunas líneas e ideas.

Su pronunciamiento parte de la premisa que los animales son seres vivos sintientes que merecen ser protegidos, lo que no implica convertirlos en titulares de derechos, sino que establece límites al comportamiento humano frente a ellos proscribiendo su sufrimiento innecesario; y que esta protección puede limitarse cuando existan motivos razonables y legítimos vinculados con las necesidades humanas, incluyendo, entre otras, las actividades culturales de notorio arraigo en las tradiciones peruanas⁹². El ponente «estima la idea que los animales no pueden asimilarse a las personas, lo que genera que el ordenamiento jurídico no se encuentra obligado a dispensarles necesariamente el mismo trato»⁹³.

⁹¹ Wolff, Francis (2010): *50 razones para defender la corrida de toros*. Madrid, 6Toros6, pág. 38.

⁹² Ponencia Ramos Núñez en expediente 0022-2019-PI/TC de 30 de abril de 2019. Fundamentos 82, 90 y 92.

⁹³ *Ibidem*. Fundamento 98.

La ponencia concluye al respecto que: «Uno de los aspectos en los que se pueden advertir razones considerables para que el legislador pueda introducir restricciones al principio de la proscripción del sufrimiento radica en la existencia de prácticas culturales que cuenten con un importante arraigo en una zona determinada»⁹⁴ y que (...) «de esta manera, la cultura es uno de los motivos legítimos por los cuales las personas podemos usar a los animales como medios. Esto nos permitiría establecer, respecto de ciertas manifestaciones culturales, limitaciones al deber constitucional de protección animal»⁹⁵.

El tercer argumento de la demanda apunta a lo que creo que es el aspecto medular de la discusión: si los toros son parte de la cultura del Perú. Esta discusión había quedado meridiana-mente consentida en las sentencias anteriores, como expliqué, pero en esta ocasión los fundamentos del Tribunal son bastante más extensos en su confirmación. Arguyen ahora los demandantes que «la Constitución, en su artículo 2°, incisos 8 y 9, y en su artículo 17°, hace referencia a la cultura, pero desde una visión pluralista, donde se respeta la identidad, idioma y actividades de cada pueblo, siempre y cuando estas no entren en conflicto con los derechos fundamentales»⁹⁶.

El ponente primero destaca la Sentencia N° 017-2010-AI/TC, y en concreto en su fundamento 23 ya comentado, y luego es determinante cuando concluye: «En tal sentido, destaco que existen elementos suficientes para considerar que las corridas de toros son espectáculos culturales que pertenecen a nuestra tradición. Por tanto, la decisión del legislador de exceptuar a tales espectáculos mediante la disposición cuestionada no resulta arbitraria y se encuentra dentro del ámbito de lo consti-

⁹⁴ Ponencia Ramos Núñez en Expediente 0022-2019-PI/TC de 30 de abril de 2019. Fundamento 116.

⁹⁵ *Ibidem*. Fundamento 117.

⁹⁶ *Ibidem*. Página 6.

tucionalmente permitido o posible»⁹⁷. Pero es que la ponencia también se exploya en una explicación sobre porque deben respetarse las corridas de toros en el Perú en el fundamento 273, que merece párrafo aparte.

«Finalmente, para que el Estado pueda adoptar acciones concretas frente a las corridas de toros, es necesario analizar dicha práctica conforme a los elementos señalados *supra*. Usando la información presentada por las partes, por los terceros y *amicus curiae*, así como por la obtenida mediante pedidos de informe e investigación propia, puedo concluir lo siguiente: (i) El ámbito geográfico donde se desarrolla la actividad incluye a varios departamentos del Perú, particularmente en la costa y sierra, como se detallará más adelante. (ii) El ámbito temporal durante el que se realizan la actividad abarca todo el año, y suele coincidir con celebraciones religiosas. (iii) La actividad tiene un importante arraigo tradicional, pues habría llegado en el siglo XVI con los españoles. La plaza de Acho es del siglo XVIII, y existen casi 200 plazas en todo el país que se identificarán detalladamente más adelante. Además, forma parte de nuestra historia y de múltiples representaciones culturales a lo largo de los años, como ha sido evidenciado *supra*. (iv) La actividad involucra a un sector importante de la sociedad, entre criadores y espectadores. Estos últimos pueden llegar a ser decenas o cientos de miles. (v) La práctica no involucra la realización de actividades penadas o prohibidas, en tanto existe una excepción legal específica que la permite»⁹⁸.

Sostienen los demandantes, por último, «que en el actual contexto social la mayoría de peruanos está en contra de los espectáculos en que haya violencia contra los animales.

⁹⁷ *Ibidem*. Fundamento 279.

⁹⁸ Ponencia Ramos Núñez en Expediente 0022-2019-PI/TC de 30 de abril de 2019. Fundamento 278.

Asimismo, alegan que los espectáculos cuestionados, como manifestaciones culturales, carecen de universalidad, pues solo corresponden a un grupo de personas». Este argumento ya fue desarrollado en las sentencias anteriormente comentadas, y sobre el tema la ponencia reafirma lo ya decidido en los fundamentos 43 y 44 de su sentencia previa. El primero indica que: «En tal sentido, este Tribunal ha señalado anteriormente que en una sociedad tan heterogénea y plural como la nuestra –integrada por culturas autóctonas y originarias, y por una cultura de origen hispánico que ha dado lugar a lo mestizo o criollo– es necesario que se reconozcan determinados valores democráticos y culturales que deben ser compartidos por todos, sin que ello implique un desconocimiento de la idiosincrasia de cada comunidad. Se debe establecer la unidad dentro de la diversidad y el pluralismo»⁹⁹ y el segundo acota que «el concepto de lo cultural no debe restringirse solo a los grupos vulnerables o minoritarios, sino que dicho concepto debe extenderse a toda manifestación cultural que desarrolle un grupo social o local con identidad significativa».¹⁰⁰ Este grupo social no es otro que la comunidad taurina.

El Fallo planteado en esta ponencia propone que las corridas de toros deben realizarse, pero de acuerdo con las prácticas y usanzas tradicionales –que son las que justifican la excepción–, teniendo en cuenta que la protección de los animales tiene sustento constitucional que hace indispensable mantener un régimen de protección legal de los animales contra el maltrato y la crueldad innecesarias. Pero sugiere incluir algunos parámetros y obligaciones a su ejercicio.

Finalmente, el tribunal decidió por mayoría que no se declare la incosntitucionalidad de las disposiciones que exone-

⁹⁹ Ponencia Ramos Núñez en Expediente 0022-2019-PI/TC de 30 de abril de 2019. Fundamento 143.

¹⁰⁰ *Ibidem*. Fundamento 144.

raban a las corridas de toros, peleas de gallos de las leyes sobre protección de animales domésticos. Y tampoco hizo suyas las limitaciones a su desarrollo como proponía el vocal ponente, dentro de las que se incluían restricciones a los menores de edad, a que los espectáculos se realicen conforme a sus cánones tradicionales o que su montaje se circunscriba a las localidades en las que se encontraban arraigadas.

Tratándose de una acción de inconstitucionalidad se requerían votos de cinco de los nueve vocales del Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de la norma, y solo se alcanzaron tres. Los vocales Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada declararon infundada la demanda en todos sus extremos, recogiendo las consideraciones del vocal ponente Ramos Núñez con algunas precisiones y ampliaciones argumentales.

La vocal Ledesma Narváez –entonces presidenta del colegiado– al sustentar su voto por la inconstitucionalidad reconoce que el de autos no es un caso común y corriente, y confía que en las futuras generaciones habrá mayores elementos de juicio y análisis científicos que puedan identificar los niveles de sensibilidad e inteligencia de ciertos animales no humanos. Destaca que ganó una posición mediante reglas democráticas dentro de un proceso transparente y deliberativo (la audiencia fue transmitida por canales audiovisuales en directo), e invoca para que si más adelante se impone la posición contraria se responda con la misma tolerancia.

El vocal Blume Fortini también vota por la inconstitucionalidad, porque pese a que entiende que los animales no son sujeto de derechos sino objeto de derechos, su tratamiento no debe conllevar actos de crueldad, máxime si la Constitución peruana exige al Estado promover la diversidad biológica. Se apoya, entre otros, elementos del derecho ambiental como el principio precautorio.

Finalmente, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera admitiendo implícitamente el carácter cultural de las corridas de toros, desagrega las tradiciones culturales en tres grupos. En el primero están las positivas, que reflejan la identidad, cosmovisión y prácticas de los pueblos; en uno segundo están la toleradas, que pueden trasgredir determinados bienes constitucionales, como sería ciertos castigos físicos dentro de las costumbres de algunas comunidades; y, finalmente, un tercer grupo que considera negativo y que debe ser proscrito, como serían los espectáculos taurinos.

BIBLIOGRAFIA

- Abella, Carlos (1993): Historia del toreo (2) y (3). Madrid, Alianza Editorial.
- Alcalá Prada, Alberto (2008): Las corridas de toros en el Perú, Lima, J&O Editores Impresores.
- Amorós, Andrés (1987): Toros y cultura, Madrid, Espasa Calpe
- Aramburú Tizón, Raúl (2001): Capítulo IV “El torero aficionado”, en Los Toros en el Perú, Lima, Aguilar
- Claramunt, Fernando (1988): *Historia Ilustrada de la Tauromaquia*, Madrid, Espasa Calpe.
- Arbulú Bernuy, Fernando (2021): “Las Corridas de Toros como Expresión del Derecho a la Cultura”. Lima, Tesis Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porras.
- Badorrey Martín, Beatriz (2002): “Primeras disposiciones jurídicas sobre la fiesta de los toros”, en *La fiesta de los toros ante el derecho*, Madrid, Unión Taurina de Abonados de España.
- Castillo Martos, Manuel (2001): “Toros en el altiplano andino (1550-1650). Una aproximación a su historia”, en *Fiestas de toros y sociedad* (Actas del Congreso Internacional del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 2001), Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Universidad de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos.
- Corno Yori, Franco (2001): Capítulo II “La Suerte Nacional”, en *Los Toros en el Perú*, Lima, Aguilar.
- Cossío, José María de (1989): *Los Toros: Tratado técnico e histórico*, Madrid, Espasa Calpe.
- Delgado, Josef (“Hillo”) (1804): *Tauromaquia o Arte de Torear*, Madrid, Imprenta de Vega y Compañía.
- Díaz E.; Néstor A. (1945): *Historia de la Fiesta de los Toros en Lima*, Lima, Sanmartí & Cia.

- Díaz Recasens, Gonzalo y Vázquez Consuegra, Guillermo (2004): “Plazas de toros” en *Plazas de Toros* (Junta de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes).
- “Don Ventura” (1943): *Historia de los matadores de toros*, Barcelona, Imprenta Castells Bonet.
- Echegaray, Lázaro (2005): *Sociotauromaquia*, Madrid, Egartorre.
- Fernández de Moratín, Nicolás (1777): *Sobre el origen y progresos de las fiestas de toros en España*, Madrid, Imprenta de Pantaleón Aznar.
- Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón (1987): *Reglamentación de las Corridos de Toros*, Madrid, Espasa Calpe.
- Fernández Vásquez, Dikey. “Historia Taurina del Perú”: <https://dikeyfernandez.es.tl/H-d—La-historia-de-las-corridos-de-toros-en-el-Per%FA.htm>.
- Garland, Antonio (1948): *Lima y el toreo*, Lima, Librería Internacional del Perú.
- Gómez Debarbieri, Pablo (2015): “La tauromaquia aporta 326 millones de soles a la economía del Perú”, en diario *El Comercio*, Lima, edición 6 de abril de 2015.
- Halcón, Fátima (2001): “Las plazas de toros de los virreinos de América”, en *Fiestas de toros y sociedad*, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Universidad de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos.
- INEI (Instituto Nacional de Estadísticas e Informática). *Estadísticas de la Gestión Municipal e Infraestructura Distrital 2006-2009*, Abril 2011.
- Inca Garcilaso de la Vega (1617): *Historia General del Perú*, Edición digital en Lima (2009) por SGC de la edición Princeps de Córdoba, por la Viuda de Andrés Barrera.
- Iwasaki Cauti, Fernando (2000): “Toros y sociedad en Lima colonial”, en *Revista de Estudios Taurinos*, n.º 12, Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos, pág 101.

- Kelsen, Hans (1974): *Introducción a la teoría pura del derecho*, Ciudad de México, Editora Nacional.
- López Alvarez, Eugenio (2002): “Las administraciones públicas ante el espectáculo taurino. Distribución de competencias” en *La fiesta de los toros ante el derecho*, Madrid, Unión Taurina de Abonados de España.
- López Izquierdo, Francisco (1992): *Los toros del Nuevo Mundo*, Madrid, Espasa Calpe.
- López Martínez, Héctor (2005): *Plaza de Acho: Historia y Tradición 1766-1944*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Miró Quesada Sosa, Aurelio (1997). *Temas taurinos Lima*, Empresa Editora El Comercio.
- Montes, Francisco (*Paquiro*) (1994): *Tauromaquia completa*, Madrid, Egartorre.
- Moreiro, José María (1995): *Historia, cultura y memoria del arte de torear*. Madrid, Alianza Editorial.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (2016): “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú de la Convención sobre los Derechos del Niño”, de 2 de marzo de 2016
- Pérez Santos, Carlos (1996): *Características morfológicas externas del toro de lidia*, Barcelona, Aritza.
- PCM (Presidencia del Consejo de Ministros. Resolución Jefatural N° 010-206-PCM/DNTDT, de 27 de diciembre de 2006.
- Penna, Juan Luis (2002): “Mejoras a introducir en el reglamento taurino”, en *La fiesta de los toros ante el derecho*, Madrid, Unión Taurina de Abonados de España.
- Puga Castro, Rafael (2001): Capítulo VI “Las Ganaderías”, en *Los Toros en el Perú*, Lima, Aguilar.
- Rivero Bramosio, Jaime de (2012): *Derecho y Cultura Taurina*, Lima, Jesús Bellido M.

- Sardón, José Luis (2021). Conferencia magistral “El sentido de la Constitución de 25 de junio de 2021” (<https://www.lampadia.com/analisis/gobernanza/sentido-de-la-constitucion>).
- Savater, Fernando (2013): *Taurética*, Bogotá, Colombo Andina de Impresos.
- Silva Santisteban Díaz, Alfredo (2008): *Tradición, arte y toros*, Lima, Arkabas.
- Tapia, Daniel (1993): *Historia del Toreo* (1), Madrid, Alianza Editorial.
- UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) (2003). Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003. París, 17 de octubre de 2003. Ratificada por el Perú el 23 de septiembre de 2005.
- Vargas Llosa, Mario (2020). “Los toros y el Perú” en *El País*, edición 1 de marzo de 2020 https://elpais.com/elpais/2020/02/27/opinion/1582822513_955840.html.
- Wolff, Francis (2010): *50 razones para defender la corrida de toros*. Madrid, 6Toros6.

